



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (Valle), Mayo tres (3) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 410.**
RADICACIÓN: **R.U.N. 76-834-40-03-004-2021-00050-00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILVER ALEXANDER LIZARAZO TABORDA**
DEMANDADA: **MARÍA CLAUDIA ORTIZ JARAMILLO**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por el señor **WILVER ALEXANDER LIZARAZO TABORDA**, quien actúa a través de apoderado, seguida contra la señora **MARÍA CLAUDIA ORTIZ JARAMILLO**, luego de ser subsanada en término, conforme lo dispuesto en el auto N° 329 del 8 de los cursantes.

Se tiene que una vez efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida del título ejecutivo “**Acta de Conciliación extrajudicial JEDPTVT165MRMDM, suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad**”, de fecha 5 de septiembre de 2019, acompañada como soporte del escrito introductorio, por un valor acordado y conciliado de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000.00)**, como capital aceptado por la demandada, señora **MARÍA CLAUDIA ORTIZ JARAMILLO** y a favor del demandante, señor **WILVER ALEXANDER LIZARAZO TABORDA**.

Por tanto, al revisar el título ejecutivo presentado, se tiene que reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el documento allegado como base de recaudo – “**Acta de Conciliación extrajudicial JEDPTVT165MRMDM, suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad**”, el día 5 de septiembre de 2019, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 en concordancia del artículo 424 *ibídem*, pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y ser el lugar acordado para el pago. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **MARÍA CLAUDIA ORTIZ JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.721.324** y en favor del demandante, señor **WILVER ALEXANDER LIZARAZO TABORDA (c.c. N° 1.114.059.485)**, por las siguientes sumas de dinero.

1. **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000.00)**, por concepto de capital referido en el “**Acta de Conciliación extrajudicial JEDPTVT165MRMDM, suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad**”, el día 5 de septiembre de 2019.



1.1. Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 1° de febrero del año 2020, fecha en la cual se hacen exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. Artículo 1617 del rituario civil.

2. SOBRE COSTAS procesales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, señora **MARÍA CLAUDIA ORTÍZ JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.721.324**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

TERCERO: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA, que allegue en físico a la carpeta de demanda, del “**Acta de Conciliación extrajudicial JEDPTVT165MRMDM**, suscrita ante la **Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad**”, el día **5 de septiembre de 2019**, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la demandada.

CUARTO: EN CASO de tramitarse la notificación personal, de presentarse la devolución del correo por la causal “*no reside no labora*” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

QUINTO: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

SEXTO: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA en el presente asunto para actuar en este proceso al abogado **YURY RICARDO DIAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.658.021 de Cali Valle y T.P. N° 150.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 063

HOY, 10 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
